



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00218-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN
DEMANDADO	RONNIE ALBERTO GALVIS LEON Y OTRO

Se avista NUEVA solicitud de “*acumulación de demandadas ejecutivas o acumulación de pretensiones*” deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, bajo los siguientes argumentos:

“1) En auto de fecha 05-03-2024 fue rechazada la solicitud de acumulación de demanda por no presentar la demanda y sus anexos pero en dicha solicitud anterior presente todo lo referente al proceso ejecutivo que se encuentra en el juzgado primero civil del circuito de montería

2) En demanda de la referencia la parte demanda manifiesta en el hecho 3, Los señores demandados y mi poderdante arreglaron los intereses de mora hasta la fecha 20 de noviembre de 2019, en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), que fueron pagados con el Cheque No. 3827655 del Banco de Bogotá 0880 MONTERIA NORTE Calle 64 No. 6 – 07 CTA. CTE. No. 880019278, cheque que salió sin fondos, con el cual se inició demanda ejecutiva.

3) En audiencia del 22- noviembre-2023 , el señor ÁLVARO SOTO GALVAN declaro y se ratifica del hecho tercero la existencia de un cheque que se encuentra en el juzgado primero civil del circuito bajo el radicado No. 23-001-31-03-001-2020- 00096-00 proceso que está en la etapa de medidas cautelares.”

En primer lugar, es menester aclarar al apoderado que son distintas las solicitudes de acumulación de demandas, de procesos, y de acumulación de pretensiones. La primera se rige por lo normado en el canon 463 del CGP, y se refiere a nuevas demandas ejecutivas propuestas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, demandas que deberán cumplir con los requisitos formales de la demanda inicial y se le dará el mismo trámite, iniciando con el mandamiento de pago. En segundo lugar, la acumulación de procesos se dirige a acumular varios procesos ejecutivos -ya están en curso- que tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o

parcialmente los mismos bienes del demandado. Finalmente, la acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el art. 88 del estatuto procesal y se refiere a que un demandante puede acumular varias pretensiones en una misma demanda.

Revisada la petición esgrimida por el apoderado, se advierte que la misma no es clara, ya que en realidad no está presentado una nueva demanda para ser acumulada, ni formulando nuevas pretensiones (frente a lo cual no se encuentra legitimado ya que solo podría hacerlo el demandante), sino que aporta como anexo a su solicitud proveído dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería en proceso radicado 23-001-31-03-001-2020- 00096-00 en el cual figura como demandante ÁLVARO SOTO GALVÁN y como demandado su poderdante RONNIE ALBERTO GALVIS LEÓN, de aquí que pueda concluirse que lo que pretende es la acumulación de procesos ejecutivos, figura jurídica consagrada en el art. 464 del CGP.

Ahora bien, se advierte que la solicitud proviene del apoderado judicial del demandado RONNIE ALBERTO GALVIS LEÓN y no de ÁLVARO SOTO GALVÁN o un tercero, motivo por el cual la petición no se ajusta a lo pregonado en el inciso 1° del art. 464 el cual indica que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, ***siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los bienes del demandado***, de manera que siendo improcedente que el demandado persiga los bienes que son de su propiedad, no le es dable solicitar la acumulación pretendida. Por este motivo, se negará la solicitud.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de acumulación de demandas o pretensiones allegada por el extremo demandado de conformidad a lo expresado en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fb2a4446db57153c1c23591bf78b01ba66317787ceeecb2db90ecfea0a03**

Documento generado en 04/04/2024 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>